

Recurso: Procedimiento abreviado número 321/2014.
Recurrente: D. José M. *[Firma]*
Abogado: D. Ignacio J. Fernández Sánchez.
Administración demandada: Ayuntamiento de Sevilla.
Letrado del Ayuntamiento: D. *[Firma]*
Cuantía: 100 euros.
Actuación administrativa recurrida: Multa derivada del expediente sancionador de tráfico 2013/00256836. Boletín 15031755.

En Sevilla, a 15 de diciembre de 2016.

El Ilmo. Sr. D. *[Firma]* magistrado del juzgado de lo contencioso administrativo número 10 de esta capital, ha pronunciado, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional atribuida por el artículo 117 de la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, la siguiente

— SENTENCIA núm. 301/2016 —

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado día 7/07/2014 se registró, procedente del turno de reparto del Decanato, la demanda contencioso administrativa entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Una vez subsanados los defectos advertidos, se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 13/12/2016 a las 11:40 horas, a cuyo acto comparecieron ambas partes argumentando en pro de sus respectivas posiciones.

Segundo. En la sustanciación de este procedimiento se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO


Primero. Es objeto de impugnación la multa derivada del expediente sancionador de tráfico 2013/00256836. Boletín 15031755.

Comenzando precisamente por lo que es objeto del proceso, ha de examinarse la pretensión del ayuntamiento de que se inadmita el recurso porque se dirige contra una resolución inexistente. Es cierto que la parte actora dirige su recurso contra la «resolución administrativa, desestimatoria, por silencio administrativo, recaída en el expediente n.º 201300256836». Se trata de un procedimiento sancionador en materia de tráfico, tramitado por el ayuntamiento de Sevilla.

Pues bien, resulta del expediente que:

1. La denuncia, fechada el 27/10/2013, se refería al estacionamiento en lugar prohibido (folios 1 a 3 del expediente, en adelante EA). Se trata de un listado de 102 denuncias por el mismo motivo, formuladas por el agente de la policía local 915, que no se entregaron en el acto al denunciante. El agente señala que las denuncias no se han notificado en el acto ya que las mismas se han realizado «con apoyo del vehículo de disciplina vial» y alega como cobertura el artículo 77.1 de la Ley 17/2005, de 19 de julio: «Hecho observado a través de medio de captación de imágenes que permiten la identificación del vehículo».

Código Seguro de verificación:8p1Qiv9QGIafVNJbfkrccA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 15/12/2016 10:36:40	FECHA	16/12/2016
	RAFAEL FERRER GARROFE 16/12/2016 10:48:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6
			
8p1Qiv9QGIafVNJbfkrccA==			



Pues bien, dejando a un lado que la cita del precepto es errónea (la Ley 17/2005 lo que hizo fue modificar el artículo 77.1 del RDLeg. 339/1990 y en la fecha de la denuncia los motivos para no entregarla en el acto se recogían en el art. 76.2 del RDLeg. 339/1990, no en el art. 77.1), resulta más que dudoso que el agente estuviera en este caso habilitado para no notificar en el acto la denuncia.

En efecto, la captación de imágenes, en este caso, se hizo mediante el llamado coloquialmente vehículo «ponemultas», conducido por un agente y con otro agente como copiloto. La prensa sevillana se hizo eco en su día de la adquisición de dos vehículos de este tipo por el ayuntamiento y publicó una fotografía del mismo. Puede verse, por ejemplo, el *Diario de Sevilla* de 5/07/2012 bajo el titular:



«Otro coche 'ponemultas' refuerza la cruzada contra la doble fila»

Nada impedía a los agentes detener el vehículo, bajarse del coche y comprobar si el conductor estaba presente para entregarle la denuncia. Eso es lo que exige en primer lugar el artículo 76.1 del RDLeg. 339/1990 (a la sazón en vigor). Cuando el artículo 76.2 del RDLeg. 339/1990 (en la redacción aplicable al momento de los hechos) permite que, en determinadas circunstancias, la notificación de la denuncia no se haga en el acto, lo hace como modo excepcional y, en lo que ahora interesa, permite esa demora en la

notificación de la denuncia, cuando los agentes «hayan tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículos». Pero en este caso, el conocimiento de los hechos lo tuvieron por su percepción personal de los mismos y así lo hace constar el agente denunciante sin la menor vacilación al final de las 102 denuncias (folio 3 del EA):

«El policía local abajo firmante declara haber comprobado que los datos que se extraen de las fotografías tomadas por el vehículo de disciplina vial, coinciden con los hechos realmente acaecidos y observados por este agente».

Con todo, lo cierto es que la parte actora no ha cuestionado el momento de notificación de la denuncia y, al no haberse introducido por este juzgador en el pleito a través de la «tesis» del artículo 33 de la LJCA, no puede tomarse en consideración para resolverlo. No obstante sirve para ilustrar cómo las normas procedimentales, desde el principio, parecen no ser tomadas en consideración por la administración demandada en aras de una mayor eficacia recaudatoria.

2. El 29/11/2013 se dictó decreto de incoación por el Gerente de la Agencia Tributaria de Sevilla, D. Eduardo León Lázaro (folio 9 del EA), del siguiente tenor:

Decreto de Incoación

En uso de las facultades que me han sido delegadas por la Resolución 1800 del Excelentísimo Señor Alcalde de Sevilla, dictada con fecha 26 de diciembre de 2012, y de conformidad con lo establecido en el artículo 71.4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDL 339/1990, BOE de 14 de marzo 1990) en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre (BOE de 24 de noviembre) ordeno la INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE CORRESPONDE POR LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁFICO que se indican en cada uno de los 7.885 expedientes que integran la relación anterior, encomendado, al mismo tiempo, su INSTRUCCIÓN al Departamento de Gestión de Sanciones de la Agencia Tributaria de Sevilla.

3. El 13/01/2014 le fue notificada al actor en su domicilio la denuncia fechada el 27/10/2013 por estacionar el vehículo SE-0619DK, en la Avda. Carlos III, delante del número 6,



Código Seguro de verificación:8p1Qiv9QGfVnJbfrccA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 15/12/2016 10:36:40	FECHA	16/12/2016
	RAFAEL FERRER GARROFE 16/12/2016 10:48:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6



8p1Qiv9QGfVnJbfrccA==

«en carril o parte de la vía reservada exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios».

4. El 6/02/2014 presentó alegaciones (folios 15-16 del EA).

5. Seguidamente, los folios 17 a 19 del EA, figura un informe fechado el 25/04/2014, de la Directora del Departamento de Gestión de Sanciones, con el visto bueno del Gerente de la AT de Sevilla, que dice literalmente en su encabezamiento común para todas las sanciones que recoge):

INFORME:

Las personas incluidas en la presente relación, numerada de la página 1 a la 2.556, han sido sancionadas por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 71.4 del RDL 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y han sido notificadas reglamentariamente, habiendo adquirido firmeza en vía administrativa las resoluciones recaídas.

Lo que le comunico, a los efectos previstos en los artículos 88 y siguientes de la legislación citada, de forma que, si transcurridos 15 días naturales desde la fecha de la firmeza de la sanción, no se hubiera satisfecho la multa, su exacción se lleve a cabo por el procedimiento de apremio.

Es relevante destacar que en este informe se dice que las personas incluidas en la presente relación «han sido sancionadas por la autoridad competente», lo cual, como después veremos, no se ajusta a lo realmente sucedido pues no aparece resolución sancionadora alguna ni autoridad que la haya refrendado.


Ante estas actuaciones no puede reprocharse a la parte actora que su recurso lo dirija contra la «resolución administrativa, desestimatoria, por silencio administrativo, recaída en el expediente n.º 201300256836». Tras presentar sus alegaciones no ha vuelto a tener noticia alguna de lo acaecido en el expediente sancionador, de manera que es lógico que pensase que sus alegaciones habían sido desestimadas y que se habría dictado resolución sancionadora. Al fin y al cabo la administración municipal nada le ha comunicado con posterioridad a las mismas o, al menos, nada consta al respecto en el expediente. Por ello no hay inconveniente alguno en determinar como objeto del pleito la resolución por supuesta infracción de tráfico recaída en el expediente 201300256836 (si es que existe) o lo que es lo mismo, la multa derivada de ese expediente.

Segundo. Arguye el letrado del ayuntamiento que, conforme a lo dispuesto por el artículo 85.5 de la Ley de Tráfico (RDLeg. 339/1990), las alegaciones fueron extemporáneas y, en consecuencia, la notificación de la denuncia surtió el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador.

Pues bien, si repasamos nuevamente el procedimiento sancionador podemos observar, en lo que ahora interesa, que el ayuntamiento parece haber querido utilizar un procedimiento exprés para recaudar la multa, pero conculcando las más elementales garantías de los administrados; y todo ello en aras de una voracidad recaudatoria ya puesta de manifiesto en otros casos similares vistos en estos juzgados. En efecto:

1. No ha existido resolución sancionadora alguna.
2. Consta, previamente a la incoación del expediente, la denuncia formulada por un agente de la policía local no notificada en el acto, tal y como expusimos en el fundamento anterior.
3. Con fecha 29/11/2013, se dicta decreto de incoación (folios 9-11 del EA) de 8.261 expedientes sancionadores, por un importe total de 901.530 euros en multas (así consta al folio 11 del EA); entre ellos, el relativo al actor (folio 10 del EA).
4. La instructora del expediente, D.ª Filomena Cruz Villarino, remitió la denuncia por correo certificado con acuse de recibo al actor para su notificación, a su domicilio (folio 14 del EA).

Código Seguro de verificación:8p1Qiv9QGfVfVNJbfkrccA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 15/12/2016 10:36:40	FECHA	16/12/2016
	RAFAEL FERRER GARROFE 16/12/2016 10:48:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6
 8p1Qiv9QGfVfVNJbfkrccA==			

5. La denuncia fue recogida por un familiar del actor el 13/01/2014 (folio 14 del EA).
7. Las alegaciones se presentaron extemporáneamente, el 6/02/2014 (folio 15 del EA).

Seguidamente, aparece un «Informe» de la Directora del Departamento de Gestión de Sanciones, con el «conforme» del Gerente de la Agencia Tributaria de Sevilla (folios 17 a 19 del EA), donde se dice literalmente en su encabezamiento:

«Las personas incluidas en la presente relación, numerada de la página 1 a la 2.556, han sido **sancionadas por la autoridad competente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 71.4 del RDL 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y han sido **notificadas reglamentariamente**, habiendo **adquirido firmeza en vía administrativa las resoluciones recaídas**».

Pues bien, como seguidamente veremos, ninguna «autoridad» ha sancionado al actor; ninguna notificación de resolución sancionadora alguna se le ha efectuado; y ninguna resolución sancionadora (inexistente) ha adquirido firmeza. Comenzaremos por la conculcación de garantías en el procedimiento expreso empleado por el ayuntamiento. La razón para actuar de esta forma tan expeditiva se justifica por el letrado del ayuntamiento al socaire del procedimiento sumarísimo del artículo 81.5 de la Ley de Tráfico (RDLegislativo 339/1990, en su redacción dada por la Ley 18/2009):

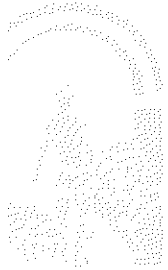
«5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.»

Pues bien, este precepto traído a colación en el acto del juicio, no es el que se cita en el informe sobre firmeza de una supuesta resolución inexistente. La administración municipal se refiere (folio 17, en el particular antes transcrito) a una supuesta **sanción por autoridad competente** «de conformidad con los artículos 7 y 71.4 del RDL 339/1990», que residencian tal competencia, en lo que ahora interesa, en los alcaldes o en quien éstos deleguen.

La realidad es que en el expediente se ha omitido la resolución sancionadora y, en el mismo, no se encuentra explicación o justificación alguna al respecto. Ha sido, como ya hemos dicho, el letrado del ayuntamiento en el acto del juicio, quien ha traído a colación el artículo 81.5 del la Ley de Tráfico a la sazón en vigor. Ateniéndonos a este alegato defensivo del ayuntamiento hemos de concluir como ya hemos hecho en otras múltiples resoluciones anteriores: la jibarización de trámites no puede hacerse al margen de las garantías esenciales del procedimiento administrativo sancionador, en aras de una mayor recaudación, como aquí ha sucedido. Por ello, el precepto transcrito no puede aislarse de su integración con el resto del ordenamiento administrativo y, singularmente, del sancionador.

Es cierto que la ley da efectos de acto resolutorio del procedimiento sancionador al boletín de denuncia, cuando el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de los 20 días naturales siguientes a su notificación. Ahora bien, por mucho que se pretendan tramitar sumariamente las sanciones de tráfico, la precipitación en generar y obtener rápidamente pingües beneficios para la administración no puede hacerse a costa de violentar normas básicas del procedimiento y laminar los derechos de los administrados.

1) Competencia para sancionar. La resolución sancionadora ha de dictarse por la correspondiente autoridad, que no es precisamente el agente policial que, en este caso, formuló la denuncia. Esta denuncia podrá dar lugar directamente, sin más trámites que su notificación al interesado, a una resolución sancionadora, en los casos del artículo 81.5 de la Ley de Tráfico. Pero tal resolución habrá de ser dictada ineludiblemente por la autoridad competente (Alcalde o persona en quien delegue: art. 71.4 de la Ley de Tráfico).



Código Seguro de verificación:8p1Qiv9QGfVfNjbfkrcca==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 15/12/2016 10:36:40	FECHA	16/12/2016
	RAFAEL FERRER GARROFE 16/12/2016 10:48:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	8p1Qiv9QGfVfNjbfkrcca==	PÁGINA 4/6



8p1Qiv9QGfVfNjbfkrcca==

En el presente caso no existe resolución alguna de la autoridad de tráfico competente para sancionar. No aparece por lugar alguno resolución sancionadora dictada por la «autoridad competente», que en este caso es el Alcalde o aquella persona en quien hubiese delegado.

Lo que aquí se está haciendo es pretender pasar, sin más, una denuncia de un agente de la policía local por una resolución sancionadora. Y ello supone una flagrante violación de la competencia para sancionar establecida por la ley. Es la autoridad competente (en nuestro caso el Alcalde o su delegado) quien debe asumir la responsabilidad de dictar la resolución sancionadora, aunque sea remitiéndose directamente a los hechos contenidos en la denuncia [fundamentación fáctica *per relationem*] en los casos del artículo 81.5 de la Ley de Tráfico. Recuérdese que «el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario» (art. 127.2 de la Ley 30/1992) y ninguna norma atribuye competencia para sancionar en materia de tráfico a los particulares, a los agentes de la guardia civil o de la policía municipal, que son meros denunciante.

Lo dicho es suficiente para anular el procedimiento que nos ocupa (art. 62.1.b de la Ley 30/1992), pues la resolución que el letrado del ayuntamiento defiende no ha sido impuesta por la autoridad competente.


2) Instrucción sobre recursos procedentes. Pero hay más razones para invalidar la sanción. No puede olvidarse que la notificación de las resoluciones administrativas es un «instrumento capital» del derecho de defensa (STC 55/2003, 186/2007, 104/2008, 176/2009, 54/2010, 58/2010 entre otras muchas), de manera que la irregular práctica de aquella puede tener trascendencia constitucional si propicia la indefensión del interesado. La finalidad de la notificación es lograr que el acto administrativo sea conocido por el interesado para que, en definitiva, pueda aquietarse o reaccionar ante el mismo con todas las garantías de defensa. Bien claro dice la STS (Sala 3.ª, Sección 4.ª) de 30 de abril de 1998 (fj 3) que «lo importante y trascendente de toda notificación es que llegue a conocimiento del interesado la actuación de la Administración y ello en condiciones tales que le permita conocer el contenido de la diligencia a fin de que pueda utilizar los medios de defensa oportunos». Lo mismo viene a decir la STC 55/2003, al señalar que las notificaciones «tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales [o administrativas] con objeto de que puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, evitando que se produzcan situaciones de indefensión».

Pues bien, la notificación en sede administrativa no sólo persigue comunicar al interesado el contenido de las resoluciones y actos que le afecten, sino también informarle de cuál sea el modo en que puede impugnarlos. Por eso se ordena literalmente en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992 que, toda notificación hecha a los interesados indicará «la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos». Lo mismo viene a señalarse en el artículo 89.3 de la LRJPAC como contenido de la resolución. Son lógicas estas advertencias si tenemos en cuenta que el interesado no tiene obligación alguna de conocer el laberíntico entramado de la organización administrativa (por lo demás, cambiante con harta frecuencia) y su régimen de recursos.

La instrucción sobre los recursos procedentes tiene una capital importancia en el desarrollo de los derechos de defensa y tutela judicial. Sólo tras conocer esa información, estará el interesado -que no precisa en esta fase asistencia letrada- en disposición de optar, como expresión de su libre voluntariedad, por aquietarse ante la resolución notificada o por atacarla. La indicación sobre los recursos procedentes se configura así como instrumental del derecho de defensa (art. 24.2 de la CE) y como garantía de acceso a los medios de impugnación e incluso de acceso al proceso judicial mismo, esto es, a la tutela judicial efectiva; posibilita -en suma- la reacción frente a un acto o resolución administrativa considerada injusta o ilegal. La Administración, por tanto, ha de ser especialmente cuidadosa a la hora de facilitar toda esta información (recurso procedente, órgano ante el que interponerlo y plazo), so pena de exponer al interesado a una situación de indefensión.

Se ha de ser, en fin, muy riguroso con la exigencia de que la Administración facilite toda la información mencionada, aunque atendiendo a las peculiaridades del caso. Si alguno de los datos exigidos no consta, o la indicación sobre recursos es errónea o genérica, la notificación será defectuosa.

Código Seguro de verificación: 8p1Qiv9QGfVnJbfkrccA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 15/12/2016 10:36:40	FECHA	16/12/2016
	RAFAEL FERRER GARROFE 16/12/2016 10:48:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6
 8p1Qiv9QGfVnJbfkrccA==			



En el caso enjuiciado, se dice en la página 17 del EA que «las personas incluidas en la presente relación... [entre ellos el actor, en la pág. 18] han sido notificados reglamentariamente». Pero resulta que, en la única notificación que se le hizo al interesado (la de la denuncia e incoación del procedimiento), no constan los recursos que cabían contra una eventual conversión de la denuncia en una resolución sancionadora (eso sí, necesariamente dictada por la autoridad competente). Puede observarse que, entre la farragosa y confusa información en letra diminuta que se facilitaba con la notificación de la denuncia (folio 12), no hay mención alguna a los recursos que caben contra la eventual resolución sancionadora.

3) Caducidad del procedimiento. Ya como *obiter dicta*, puesto que razones para anular la resolución impugnada hay más que suficientes, examinaremos la caducidad del procedimiento alegada por el actor.

Dictar resolución sancionadora cuando el procedimiento ha caducado ha sido entendido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como un motivo de nulidad radical de la resolución sancionadora, incluido en artículo 62.1.c) de la Ley 30/1992, toda vez que se habría dictado prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido. En efecto, la caducidad del procedimiento sancionador arrastra la nulidad de la resolución dictada en su seno de manera extemporánea, ya que de la caducidad –que debe apreciarse y acordarse de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución– deriva inevitablemente el archivo de lo actuado (art. 44.2 de la LRJPAC). Avalan esta tesis las SSTs de 5 de diciembre de 1988 (RJ 1988\9320) y 2 de noviembre de 1999 (RJ 1999\8800) cuando sostienen que la validez de una sanción administrativa depende, entre otras cosas, de que se imponga en el plazo exigido por la ley: «el transcurso de ese plazo sin que se imponga sanción, determina la imposibilidad legal de efectuarlo, y si se ha hecho, se produce la *nulidad radical de la sanción impuesta*».

Pues bien, de no ser porque vamos a anular la multa impuesta mediante una no-resolución, lo haríamos porque el procedimiento sancionador de tráfico que nos ocupa habría caducado, procediendo el archivo de las actuaciones, al haber transcurrido más de un año sin notificar en forma la resolución sancionadora desde la iniciación del procedimiento (art. 92.3 del RDL 339/1990).

Tercero. De lo expuesto hay sobrados argumentos para estimar la demanda. Respecto de las costas es aplicable lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, de manera que se imponen en su totalidad a la administración demandada.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [*cf.* art. 81.1.a), *a contrario sensu* de la LJCA]. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En atención a lo expuesto,

FALLO que:

1. Estimo íntegramente la demanda rectora de esta litis y, en consecuencia:
Declaro la nulidad de multa impuesta el expediente sancionador de tráfico 2013/00256836. Boletín 15031755.
2. Impongo a la administración demandada el pago de todas las costas causadas en este proceso.

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:8p1Qiv9QGfVfNjBfkrccA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 15/12/2016 10:36:40	FECHA	16/12/2016
	RAFAEL FERRER GARROFE 16/12/2016 10:48:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



8p1Qiv9QGfVfNjBfkrccA==